REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVI - Nº 513 | Bogotá, D. C., Martes 9 de octubre de 2007 | EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 159 DE 2007

por el cual se regula el artículo 137 de la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar las facultades que el artículo 137 de la Constitución Política, le otorga a las comisiones permanentes del Congreso de la República.

Artículo 2°. *Gestión.* Los actos que expidan las comisiones permanentes en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 137 superior, deberán sujetarse a los principios de igualdad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículo 3°. *Solicitud de información.* Cuando en desarrollo de una investigación la comisión permanente requiera de información, podrá enviar cuestionario para que sea absuelto en forma oral o escrita, por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del término que para el efecto fije.

Si la declaración es oral, la comisión permanente podrá recibirla en sesión especial bajo el ritualismo del juramento, siguiendo para el efecto, las reglas contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo único. La información solicitada deberá tener conexidad lógica con el asunto sobre el que se indaga.

Artículo 4°. *Pruebas.* Si la comisión permanente requiere documentos, experticios, inspecciones o cualesquiera pruebas que considere conducentes y pertinentes para el desarrollo de la investigación, puede exhortar a la autoridad competente para que las practique y remita dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del momento de su recepción, o en su defecto, en el que expresamente señale.

Artículo 5°.*Sanciones.*Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Parágrafo único. Estarán exentos de este procedimiento, quienes dentro de los tres días (3) siguientes a la fecha dispuesta para recibir la declaración, justifiquen con prueba siquiera sumaria, que por razones de fuerza mayor o caso fortuito no pudieron asistir.

Artículo 6°. *Indicios de infractores penales.* Cuando la comisión considere que existen elementos de juicio suficientes para sospechar, en forma seria y razonable, que se ha cometido una conducta punible deberá inmediatamente compulsar copias de lo actuado a la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación.

Artículo 7°. *Término de la investigación.* Para adelantar la investigación se contará con el término de sesenta (60) días prorrogables por sesenta (60) días más, los cuales se entenderán interrumpidos cuando la comisión permanente no esté sesionando, es decir, por fuera del período legislativo ordinario.

Artículo 8°. *Ejecución de órdenes dispuestas durante el curso de la investigación.* La Secretaria de la respectiva comisión permanente será, quien para todos los efectos legales, ejecute las órdenes y disposiciones de que se disponga durante el curso de la investigación.

Artículo 9°. *Informe.* De la investigación se rendirá informe en sesión especial, la cual podrá ser pública o reservada, según los miembros de la comisión lo determinen, contando para el efecto con las mayorías exigidas por la ley.

Artículo 10. *Decisión.* Del informe podrá concluirse que la investigación se archive, o en caso de encontrarse indicios de responsabilidad, que se compulsen copias de lo actuado a las autoridades competentes para que adelanten las respectivas indagaciones.

Artículo 11. *Comisión de seguimiento.* La comisión permanente podrá designar a uno o varios de sus miembros, para que adelanten labores de seguimiento ante las autoridades a quienes se les haya remitido la investigación, a efectos de tener conocimiento del estado en que las averiguaciones se encuentran.

Artículo 12. *Subcomisiones.* Las comisiones permanentes, podrán crear subcomisiones conformadas por uno o más de sus miembros, para que adelanten las investigaciones de que trata el artículo 137 de la Constitución Política, siempre que se traten de asuntos propios de la comisión o de relevancia para la misma.

La delegación se producirá a través de resolución motivada expedida por la Mesa Directiva de la respectiva comisión.

Parágrafo único. Se entenderá para efectos de la investigación, delegadas en la subcomisión las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 137 de la Constitución Política, a las comisiones permanentes.

Artículo 13. *Vigencia de la ley.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Presidente Comisión Tercera; *Luis Enrique Salas Moisés,* Vicepresidente Comisión Tercera; *Wilson Alfonso Borja Díaz, René R. Garzón Martínez, Luis Fernando Almario Rojas, Amín Saleme Fabio Raúl, Angel Custodio Cabrera Báez, Santiago Castro Gómez, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Carlos Ramiro Chavarro Cuellar, Eduardo Crissien Borrero, Alfredo Cuello Baute, Bernardo Miguel Elías Vidal, Omar de Jesús Flórez Vélez, Simón Gaviria Muñoz, Germán Darío Hoyos Giraldo, Oscar de Jesús Hurtado Pérez, Oscar Mauricio Lizcano Arango, Jairo Alberto Llanos Gómez, Orlando Montoya Toro, Felipe Fabián Orozco Vivas, Héctor Javier Osorio Botello, Luis Alejandro Perea Albarracín, Alfonso Riaño Castillo Alfonso, Guillermo Antonio Santos Marín, Jorge Julián Silva Meche, Fernando Tamayo Tamayo, Luis Fernando Vanegas y Oscar Wilchez Carreño,* Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 137 de la Constitución Política que se pretende regular, es del siguiente tenor:

"Artículo 137*. Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.*

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente".

Como quiera que la norma constitucional trascrita, le otorga precisas atribuciones a las comisiones permanentes, para que desarrollen su labor legislativa; resulta necesario, dotarlas de herramientas procedimentales que les faciliten ejercer tales potestades.

Es indiscutible que la voluntad que tuvo el constituyente primario de dotar a las Comisiones Permanentes de facultades investigativas, que por lo general son de uso jurisdiccional, es la de permitirles indagar sobre aspectos que estas adelanten o asuntos de su interés, que faciliten la búsqueda de la verdad y fortalezcan su trabajo parlamentario.

Muestra de lo anterior es la atribución de exigirle a los personas naturales, sean servidores públicos o particulares, que rindan declaración oral o escrita bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se desarrollen bajo el principio de unidad de materia, es decir, que guarden conexidad razonable con la investigación que se adelanta; con dicho mecanismo no solamente se le da una mayor seriedad y circunspección al testimonio recibido, sino que también permite que este se ate o vincule con la investigación o asunto de interés legislativo que la Comisión adelante.

Lo anterior se refuerza con lo previsto en el último inciso de la directriz constitucional, en donde se faculta para comisionar a otras autoridades, dentro de su órbita de competencia, con el objeto de que colaboren en la investigación.

Es así como se entiende, que a partir de esta disposición, puede exhortarse a otras autoridades, para que alleguen documentos, e incluso, practiquen pruebas; lo anterior, enmarcado dentro de la regla de cooperación armónica de las autoridades y los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Por lo tanto, las comisiones permanentes en ejercicio de su actividad legislativa y acudiendo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Política, podrán recurrir a mecanismos que les permitan crearse la convicción del asunto *in tratando*, por los medios más oportunos, como el juramento, la solicitud de documentos, el peritazgo y en fin, todas aquellas pruebas que la comisión considere pertinente y oportuno decretar y practicar para la consecución de su objetivo, que no es otro que tener elementos de juicio concretos y diáfanos para apoyar su labor parlamentaria.

Las funciones investigativas que el artículo 137 superior le confiere a las comisiones permanentes no se asemejan siquiera a las de policía judicial, dado que constitucionalmente, el Fiscal General de la Nación no puede atribuírselas al órgano legislativo, tal y como se desprende de la lectura del artículo 251 numeral 5 de la Carta Política; de una parte, porque implicaría colisión de funciones entre la rama legislativa y judicial, y por otro lado, el Congreso y sus comisiones no estarían en la capacidad funcional de emitir los conceptos propios de la policía judicial, toda vez que estos se caracterizan por ser producto de un ejercicio eminentemente técnico, cualidad que es imposible que desarrolle un organismo político como el legislativo.

Si en la investigación desarrollada por una comisión, y teniendo como base el principio de la sana lógica, se encuentran indicios de que se ha cometido una conducta punible, debe remitirse de manera inmediata a la autoridad competente copia de lo actuado. Lo anterior, por cuanto las funciones investigativas del artículo 137 superior, encuentran su límite en el principio de legalidad, el cual incluye la prohibición de invadir la órbita de competencia de las demás instituciones estatales (artículo 121, C. P.). Por lo tanto, la comisión solo podrá coadyuvar preliminarmente a la investigación (remitiendo documentos y pruebas que estén a su alcance) de los hechos ilícitos, dado que la etapa de investigación previa debe ser desarrollada por las entidades competentes constitucional y legalmente, es decir, por la Fiscalía General de la Nación o la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso; en consecuencia, a dicha comisión –a fin de no romper los principios de legalidad y del debido proceso– a lo sumo le está facultado poner en conocimiento del ente acusador las presuntas conductas punibles, junto con las pruebas recaudadas, a fin de que se de inicio, si existe mérito para ello, a la investigación penal pertinente. Lo dicho no riñe con el debido proceso ya que el derecho que le asiste a los implicados de presentar y controvertir pruebas se surtirán ante la autoridad encargada de valorarlos.

La inasistencia y la renuencia a comparecer ante las comisiones permanentes, pueden tener consecuencias sancionatorias, previo un procedimiento reservado adelantado por la Corte Constitucional, tal y como lo prescriben los incisos 2° y 3° del artículo 137 de la C. P.

El control político frente al artículo 137 constitucional

A fin de obtener mayor claridad acerca del alcance del artículo 137 superior, es necesario diferenciar las características que este presenta con aquellas propias del control político, como elemento esencial del poder parlamentario, para lo cual habrá de partirse de los elementos inherentes a este último.

Se entiende normalmente por control político, la *"Facultad concedida a los órganos del Estado por el orden jurídico, para que en el curso de su interrelación vigilen la observancia de las limitaciones establecidas al ejercicio de sus funciones y las hagan efectivas"*[1]. En este sentido, su institucionalización obedece a la necesidad de evitar la concentración de poderes en cabeza de los órganos que conforman el Poder Público; según lo señala Montesquieu, *"para que no se pueda abusar del poder, es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder"*[2].

La doctrina ha caracterizado diversos tipos de control, dentro de los cuales podemos señalar los enunciados por Manuel Aragón[3], el no institucionalizado y el institucionalizado; el primero, que corresponde a las garantías sociales, principalmente la opinión pública (constituyente primario), y el segundo, que atiende a las formas reguladas tanto jurídicas como políticas, estas últimas descansan en la libre apreciación del órgano que controla.

Por lo tanto el control político es de carácter subjetivo y ejercicio voluntario por el órgano, autoridad o sujeto de poder en situación de superioridad o jerarquía, refiriéndose a relaciones interorgánicas e intraorgánicas respecti-

---

[1] HUERTA DE LA OCHOA, Carla, Mecanismos constitucionales para el control del poder. UNAM, 2001. 2ª edición.

[2] Montesquieu citado por Manuel Bartlett Díaz en El equilibrio de poderes y la función de control. En Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Relaciones entre gobierno y Congreso. México, 2002.

[3] ARAGÓN Manuel. La interpretación de la Constitución y el Carácter objetivado del control jurisdiccional. En Revista Española de Derecho Constitucional N°.17. año 6. Mayo- agosto 1986.

vamente[4]. Es decir son dos sus características, por un lado es subjetivo por cuanto cuestiona las directrices tomadas sin atarse a parámetros jurídicos o de otra índole, y por otro lado es de oportunidad ya que el que ejerce dicho control decide el momento más indicado para ejercerlo, sin que con ello recaigan consecuencias de carácter sancionatorio, pues dicho control se ejerce por medio de opiniones y votos los cuales en nuestro ordenamiento revisten el carácter de inviolables, como lo prescribe la Corte Constitucional cuando sostiene que (la): "*inviolabilidad de los congresistas, (...), es una garantía institucional en favor del Congreso y de la democracia, en vez de ser un privilegio personal del senador o del representante como tal. De otro lado, la inviolabilidad es perpetua, esto es, el parlamentario o congresista escapa a cualquier persecución judicial por sus votos y opiniones, incluso después de que ha cesado en sus funciones. En tercer término, la inviolabilidad genera una irresponsabilidad jurídica general*"[5].

De otra parte, dado que nuestro sistema democrático es delegatario, la función de control política es indirecta, y como tal está en cabeza del Congreso de la República, como máximo órgano representativo del pueblo, quien en última instancia es el llamado a controlar las actuaciones del Gobierno en un régimen democrático, en el que la soberanía descansa en él; y el cual está establecido en términos generales en la Ley 5ª de 1882 en su artículo 6°.

En suma, tenemos que la diferencia de los dos elementos son los siguientes: el control político en nuestro sistema, es un contrapeso de los distintos poderes a fin de mantener la democracia, mientras que el artículo 137 de la C. P. dota a las comisiones permanentes de facultades investigativas especiales; en particular, el control político se ejerce bajo el principio de oportunidad por lo que puede desarrollarse individualmente o por bancadas, entretanto las potestades del artículo 137 las realizan las comisiones permanentes, en desarrollo de una investigación de particular interés para la misma; las consecuencias del primero son eminentemente políticas, las del segundo excepcionalmente pueden tener consecuencias jurídicas; el control político tiene un carácter subjetivo, mientras que la función investigativa del artículo 137 es de carácter objetiva.

Delegación en subcomisiones

La delegación es un acto por medio del cual un órgano superior transfiere sus facultades a otro. Una de sus características esenciales es el permanente control del órgano delegatario al órgano delegado, el cual puede reasumir estas funciones cuando así lo disponga; la Corte Constitucional, respecto de las características de la delegación, ha señalado: *"Son elementos constitutivos de la delegación los siguientes:*

i) La transferencia de funciones de un órgano a otro;

ii) Que la transferencia de funciones se realice por el órgano titular de la función;

iii) Que dicha transferencia cuente con una previa autorización legal;

iv) Y que el órgano que confiera la delegación pueda siempre y en cualquier momento reasumir la competencia"[6].

La delegación tiene su sustento legal en los principios y reglas generales expuestas en la ley 489 de 1998, la cual en su parte pertinente, aduce que:

i) Debe ser por escrito;

ii) Deberá especificarse la comisión que se delega;

iii) Las funciones o asuntos específicos que se transfieren;

iv) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario;

v) La comisión delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia;

vi) La comisión delegante está facultada para revisar los actos que en sus funciones expida la subcomisión.

Respecto del fin por el cual esta figura fue concebida, la Corte Constitucional ha dicho: "*Bien se trate de desconcentración o de delegación de funciones, lo que se busca con estas figuras, es el mismo fin: descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales*" (Sentencia C-561/99).

La delegación se realiza con el propósito de descongestionar el órgano delegante, y para que el principio de celeridad se cumpla se requiere que a los delegatarios se les concedan atribuciones específicas de quien delega. Es así como, para que se de aplicación real y efectiva de los principios inherentes a la función pública, en especial a la necesidad de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio, es preciso no solamente que la delegación comprenda el traslado de funciones, sino a la vez la transferencia de atribuciones o potestades que le permitan desarrollar adecuadamente su objeto.

Por lo anterior, resulta lógico que en este caso las Comisiones Permanentes deleguen el desarrollo de las investigaciones, en subcomisiones creadas para tal fin, y constituidas por uno o más de sus miembros, a quienes deberá transferirles las facultades atribuidas en el artículo 137 de la Constitución Política, cuando su origen tenga por fin la realización de lo prescrito en dicha norma.

Por lo expuesto, cuando las comisiones constitucionales o permanentes, ejercen funciones de delegación, trasladan facultades precisas y expresas a fin de que las subcomisiones puedan cumplir con total plenitud la función delegada, de lo contrario las subcomisiones carecerían de sentido; en suma, cuando se crean subcomisiones para investigar un tema en particular, se les debe dotar de todas las funciones y herramientas que les permitan llevar a buen término la tarea encomendada, tal es el espíritu del artículo 137 de la Constitución Política y no otro.

Son estas, en general, las razones por las cuales reviste de especial importancia el desarrollar las atribuciones que el artículo 137 constitucional le confiere a las comisiones permanentes, a fin de que las herramientas allí concebidas, no se conviertan en letra muerta, sino que por el contrario, permitan fortalecer y enriquecer la actividad parlamentaria.

El proyecto de ley, contiene reglas precisas y claras, relacionadas con el término en el que estas investigaciones deben ejecutarse, el deber de presentar un informe que contenga las conclusiones a que ha llegado la comisión, las pruebas que pueden decretarse, la delegación en subcomisiones conformadas por uno o varios miembros de la comisión permanente, la constitución de comisiones de seguimiento, entre otros tantos instrumentos procedimentales, que faciliten el ejercicio de las potestades contempladas en el artículo 137 superior.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Presidente Comisión Tercera; *Luis Enrique Salas Moisés,* Vicepresidente Comisión Tercera; *Wilson Alfonso Borja Díaz, René R. Garzón Martínez, Luis Fernando Almario Rojas, Amín Saleme Fabio Raúl, Angel Custodio Cabrera Báez, Santiago Castro Gómez, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Eduardo Crissien Borrero, Alfredo Cuello Baute, Bernardo Miguel Elías Vidal, Omar de Jesús Flórez Vélez, Simón Gaviria Muñoz, Germán Darío Hoyos Giraldo, Oscar de Jesús Hurtado Pérez, Oscar Mauricio Lizcano Arango, Jairo Alberto Llanos Gómez, Orlando Montoya Toro, Felipe Fabián Orozco Vivas, Héctor Javier Osorio Botello, Luis Alejandro Perea Albarracín, Alfonso Riaño Castillo Alfonso, Guillermo Antonio Santos Marín, Jorge Julián Silva Meche, Fernando Tamayo Tamayo, Luis Fernando Vanegas* y *Oscar Wilchez Carreño,* Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de octubre de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 159 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Carlos Alberto Zuluaga Díaz* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

---

[4] HUERTA OCHOA Carla. Ibídem.

[5] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Unificación, SU 047/99

[6] Sentencia de Constitucionalidad C-727/00

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el régimen general de las Juntas Administradoras Locales.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 051 de 2007 Cámara, *por la cual se establece el régimen general de las Juntas Administradoras Locales.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, el suscrito ponente se permite presentar para la consideración y el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente informe de ponencia al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto busca establecer el régimen para los miembros de las Juntas Administradoras Locales en el país, a través de un estatuto único que permita certeza en la normatividad aplicable. Adicionalmente, busca dar seguridad y garantías laborales a los comuneros y ediles a través de la afiliación al sistema de seguridad social y de un régimen especial de inhabilidades.

II. INICIATIVA LEGISLATIVA. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO

El proyecto es de origen parlamentario, su contenido no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar su contenido jurídico se advierte que se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Congreso de la República, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

III. EXPLICACION DEL ARTICULADO

El proyecto de ley consta de cuarenta y siete (47) artículos incluyendo la vigencia. A continuación, se explica el contenido y alcance del articulado:

El **artículo 1°** establece que el objeto de la ley es establecer el régimen de las Juntas Administradoras Locales, JAL.

El **artículo 2°** consagra que las JAL serán corporaciones públicas de elección popular, integradas por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, quienes tienen la condición de servidores públicos y ejercen sus funciones ad honórem.

Diferentes pronunciamientos judiciales han reconocido que los miembros de las JAL son autoridades públicas. En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente: *"(...) en relación con los miembros de las juntas administradoras locales, el artículo 260 de la Constitución Política señala expresamente su carácter de autoridades públicas, al establecer que 'los ciudadanos eligen en forma directa...miembros de las juntas administradoras locales...y demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale'. El carácter de autoridad pública de los miembros de las juntas administradoras locales se deduce además de lo dispuesto en los artículos 318, 323 y 324 ibídem*"[1]. Por estas razones, es conveniente que el proyecto mencione que los miembros de las JAL son servidores públicos.

Sin embargo, el suscrito ponente considera que en el proyecto de ley es importante velar por la unificación del régimen de las JAL. Por esta razón, sugiere que se modifique el artículo 2° en el sentido de señalar que todos los miembros de las JAL del país se denominarán ediles y de suprimir que ejercerán sus funciones ad honórem. Lo anterior con el fin de dar la oportunidad a los concejos municipales de fijar mediante acuerdo los honorarios según su disponiblidad presupuestal.

Se sugiere la siguiente redacción al artículo 2°:

Artículo 2°. Naturaleza jurídica, conformación, período y denominación. Las Juntas Administradoras Locales son corporaciones públicas integradas por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deben coincidir con el del concejo municipal o distrital. Tienen la condición de servidores públicos y se denominarán ediles.

El **artículo 3°** del proyecto establece que los miembros de las JAL tomarán posesión ante el alcalde municipal o distrital, colectiva o individualmente, como requisito previo para el desempeño de sus funciones. Esta disposición es adecuada y retoma lo ya establecido en el artículo 125 de la Ley 136 de 1994.

El **artículo 4°** del proyecto establece que la contribución al régimen de seguridad social en salud es obligatoria para los miembros de las JAL y que el pago de la misma será cubierto en su totalidad por el municipio o distrito al que pertenezcan. Este beneficio se perderá cuando no se asista al menos a una tercera parte de las sesiones.

Este artículo resulta inconveniente dado que en la mayoría de los municipios y distritos del país los comuneros y ediles ejercen sus funciones ad honórem, por lo que no es claro qué base se debería tomar en cuenta para hacer la cotización al régimen de seguridad social en salud. Adicionalmente, debe considerarse que al no recibir honorarios, los miembros de las JAL no están obligados a dejar de ejercer su respectiva profesión u oficio, por lo que son personas que ya deben estar cotizando al régimen de salud, pensiones y riesgos profesionales por su actividad económica.

Adicionalmente, debe recordarse que "*En virtud de no haber establecido el constituyente el carácter remunerado o ad honórem de los ediles miembros de las Juntas Administradoras Locales, ni en el artículo 318, para los demás municipios; ni en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución para las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital, el legislador, por consideraciones de conveniencia se encontraba y se encuentra en libertad de disponer que los ediles puedan desempeñar sus cargos de manera remunerada o en forma ad honórem, sin que ello signifique que se vulnera la Constitución Nacional con una u otra decisión sobre el particular*"[2].

De esta manera, se observa que ha sido decisión del legislador el establecer el carácter no remunerado del cargo de los miembros de las JAL. El suscrito ponente desea mencionar que la Corte Constitucional se ha ocupado del tema al menos en dos sentencias de constitucionalidad (C-005/98 y C-313/02), y ha referido al respecto lo siguiente:

"...3.10. Por otra parte, se observa por la Corte que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para 'establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración', norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección po-

---

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. PI-0163-01, 19/02/02, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-715, 25/11/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

pular, posibilidad legislativa que queda abierta hacia el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexequibilidad por omisión (...)"[3].

Por tal motivo, el Congreso tiene la facultad de establecer mediante una ley que el Alcalde de cada distrito o municipio deberá presentar ante el Concejo respectivo una propuesta para que se reconozcan unos honorarios a los ediles o comuneros por asistencia a las sesiones, tomando en consideración sus propios recursos presupuestales. Lo anterior permitirá que sea cada comunero y edil quien asuma la cotización al régimen de seguridad social por su actividad como miembro de una JAL, como lo hacen todos los ciudadanos del país.

Por las razones expuestas, se sugiere se elimine el artículo 4° del proyecto de ley y en su lugar se introduzca un nuevo artículo 4° con la siguiente redacción:

"Artículo 4°. Los municipios y distritos establecerán por iniciativa del alcalde municipal o distrital, mediante acuerdo de sus respectivos concejos, el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, por su asistencia completa y comprobada a sesiones plenarias, hasta por un treinta por ciento (30%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde, por cada una de las sesiones, sin que en ningún caso puedan pagarse en el año mayor número de las autorizadas para los concejales municipales en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994.

Parágrafo. Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos para los concejales por el respectivo Concejo municipal".

El **artículo 5°** del proyecto establece que en los casos de faltas absolutas, quien sea llamado a ser edil o comunero tendrá los mismos beneficios contemplados en el artículo anterior desde el momento de su posesión. El suscrito ponente considera que la presente disposición es conveniente pues permite regular el tema de la remuneración cuando sea necesario que otra persona pase a ejercer el cargo.

El **artículo 6°** del proyecto establece que cuando los comuneros o ediles o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de derecho o de hecho, tengan un interés directo en la decisión, este deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas. Para este efecto, se llevará un registro de intereses privados que será de acceso público.

Este artículo es conveniente pues garantiza la independencia de las decisiones que tomen los miembros de las JAL, lo que es fundamental en todo servidor público.

El **artículo 7°** del proyecto establece que cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral y cada localidad elige su respectiva JAL. En las elecciones de los miembros de las JAL, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral y su organización, vigilancia y desarrollo del proceso, estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este artículo retoma una disposición ya existente cual es el artículo 121 de la Ley 136 de 1994 que regula hoy en día el régimen de las JAL para los municipios del país, a excepción de Bogotá. Por esta razón, es conveniente que se retome en esta iniciativa.

El **artículo 8°** del proyecto establece que en las votaciones que se realicen en la elección de miembros de JAL solo podrán participar los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes. Esta disposición retoma lo ya establecido en el artículo 122 de la Ley 136 de 1994, por lo que resulta pertinente su inclusión en esta iniciativa.

El **artículo 9°** del proyecto hace referencia a las calidades para ser miembro de una Junta Administradora Local, en los mismos términos del artículo 123 de la Ley 136 de 1994 y, por ende, es correcta su inclusión en esta iniciativa.

El **artículo 10** del proyecto establece las inhabilidades para los miembros de las JAL. Las causales 1ª, 2ª y 4ª ya se encuentran en el artículo 136 de la Ley 136 de 1994. Las causales 3ª, 5ª, 6ª y 7ª retoman lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1421 de 1993 para el Distrito Capital. Esta disposición es conveniente ya que permite unificar el régimen de los miembros de las JAL de Bogotá con el de los demás municipios y distritos del país.

Sin embargo, hacerse una corrección en la redacción de las causales de los numerales 5 y 6, pues en el proyecto se hace referencia únicamente a haber ejercido como empleados públicos del Distrito o haber ejecutado contrato con el Distrito, y se debería consagrar también la inhabilidad en relación con los demás municipios.

Por esta razón, se sugiere la siguiente redacción las causales 5ª y 6ª del artículo 10 del proyecto de ley:

"Artículo 10. Inhabilidades. Sin perjuicio de las demás inhabilidades legalmente establecidas, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

5. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos, hayan sido miembros de una Junta Directiva de entidad descentralizada del distrito o municipio.

6. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el distrito o municipios, sus entidades o hayan ejecutado, en territorio del Distrito o municipio contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel".

El **parágrafo del artículo 10** contiene una excepción a la causal del numeral 7, en la que se consagra que no podrán ser elegidos miembros de la JAL los cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil de los Concejales, de los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del distrito o municipio, o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil. El parágrafo establece que dicha inhabilidad no se aplicará cuando el comunero o edil no reciba remuneración por su función en la JAL.

El suscrito ponente considera que el parágrafo no es conveniente y sugiere su eliminación. Lo anterior dado que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades no puede depender de la remuneración, del reconocimiento de honorarios o del nivel de ingresos de un particular o de un servidor publico. Estas instituciones jurídicas tienen como finalidad garantizar la independencia de las decisiones que se adopten y el manejo transparente de los recursos públicos. Por esta razón deben fijar las condiciones necesarias para garantizar su razón de ser y deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en una misma posición, no siendo conveniente que varíe si el comunero o edil recibe unos honorarios o no.

El suscrito ponente es consciente, sin embargo, de las dificultades económicas que puede tener un miembro de las JAL que no percibe remuneración. Por esta razón, invita a que se lance un debate público y a que cada municipio o distrito defina un régimen de honorarios para los miembros de las JAL según sus capacidades presupuestales, como se presenta ya en Bogotá.

El **artículo 11** del proyecto consagra las incompatibilidades para los miembros de las JAL. Las causales establecidas en los numerales 1, 2 y 3 retoman lo establecido por el artículo 126 de la Ley 136 de 1994. Se introduce la causal del numeral 4 que hace referencia a que los miembros de las JAL no podrán ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito. El suscrito ponente considera que esta causal es pertinente pues contribuye a asegurar la independencia de las decisiones que adopta la JAL.

El **artículo 12** del proyecto retoma lo dispuesto por la Ley 136 de 1994 en su artículo 48 para los familiares de los concejales, en el sentido de establecer que los cónyuges o compañeros permanentes de los comuneros o ediles y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio. Los cónyuges o compañeros permanentes de los comuneros o ediles y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio. Adicionalmente, el parágrafo 1° consagra que esta prohibición recaerá solo sobre aquellos comuneros o ediles que obtengan remuneración económica como resultado de su ejercicio dentro de la JAL.

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

El suscrito ponente considera que esta disposición no es conveniente ya que se está haciendo más gravosa la situación familiar de los comuneros y ediles al consagrar una inhabilidad que no existe en las normas actuales que regulan su función. Si lo que se busca con el proyecto es generar un régimen menos severo para los miembros de las JAL dado que por expresa disposición legal ejercen sus funciones ad honórem, no se ve la necesidad de ampliar el régimen de inhabilidades para sus familiares cercanos.

Sobre este artículo es pertinente recordar lo ya manifestado en relación con el parágrafo del artículo 10 del presente proyecto, pues las inhabilidades e incompatibilidades por su finalidad jurídica no deben depender de la remuneración o los honorarios que se puedan percibir por el ejercicio de un cargo. No se considera conveniente entonces que la prohibición para los familiares se aplique solo a los miembros de las JAL que reciban remuneración económica por su labor.

Por las razones expuestas se sugiere la eliminación del artículo 12 de esta iniciativa.

El **artículo 13** del proyecto pasa a ser el artículo 12 y hace referencia a la duración de las incompatibilidades de los miembros de las JAL, retomando lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley 136 de 1993. El artículo contempla adicionalmente que en caso de renuncia la incompatibilidad se mantendrá durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, lo cual existe actualmente para los concejales, según lo establecido por el artículo 47 de la Ley 136 de 1994.

El suscrito ponente considera que esta disposición es conveniente pues está dirigida a garantizar una mayor transparencia en el ejercicio de su labor e impide que una persona se retire voluntariamente para ejercer un cargo diferente en el cual podría influir su calidad de haber sido miembro de la JAL.

El **artículo 14** del proyecto pasa a ser el artículo 13 y consagra las excepciones al régimen de incompatibilidades de los miembros de las JAL, retomando lo ya dispuesto por el artículo 128 de la Ley 136 de 1994. Por esta razón, el suscrito ponente considera conveniente incluirlo en esta iniciativa.

El **artículo 15** del proyecto establece que los miembros de las juntas administradoras locales no podrán hacer parte de juntas o consejos del sector central o descentralizado del respectivo municipio o distrito. Esta disposición repite lo ya establecido por el numeral 3 del artículo 11 del proyecto y, por ende, se sugiere su eliminación.

El **artículo 16** del proyecto pasa a ser el artículo 14 y establece las faltas absolutas de los miembros de las JAL, retomando lo establecido en el artículo 51 de la Ley 136 de 1994 para los concelajes y en los artículos 32 y 67 del Decreto 1421 de 1993 para el Distrito Capital. El suscrito ponente considera que esta disposición es conveniente para suplir el vacío legal que se presenta actualmente, dado que no existe una disposición expresa para los miembros de las JAL de los demás municipios y Distritos.

El **artículo 17** del proyecto pasa a ser el artículo 15 y contempla las faltas temporales de los miembros de las JAL, retomando lo establecido por la Ley 136 de 1994 en su artículo 52 para los concejales. Los **artículos 18, 19 y 20** del proyecto pasan a ser los artículos 16, 17 y 18 y hacen referencia a la renuncia, la incapacidad física permanente y la incapacidad física transitoria de los miembros de las JAL, en los mismos términos de los artículos 53, 54 y 58, respectivamente de la Ley 136 de 1994 para los concejales. El suscrito ponente considera que estas disposiciones son convenientes para llenar el vacío legal que se viene presentando en el régimen de los miembros de las JAL sobre estos asuntos.

El **artículo 21** del proyecto pasa a ser el artículo 19 establece el régimen de pérdida de investidura de los miembros de las JAL, retomando las mismas causales contempladas para los concejales por el artículo 55 de la Ley 136 de 1994. El suscrito ponente considera que esto es conveniente, y recuerda que lo anterior no es óbice para que se sigan aplicando las causales contempladas en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 que regula de manera especial esta importante materia.

Los **artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28** del proyecto pasan a ser los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 respectivamente y regulan lo concerniente a la declaratoria de la nulidad de la elección, la interdicción judicial, la ausencia forzosa e involuntaria, la suspensión provisional de la elección, las causales de destitución, la aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión y finalmente, la forma de llenar las vacancias absolutas. En ellos se retoma lo establecido por la Ley 136 de 1994 en sus artículos 56, 57, 59, 58, 61, 62 y 63 respectivamente, para el régimen de los concejales. El suscrito ponente considera que estas disposiciones son convenientes para llenar los vacíos jurídicos que se presentan en las normas que rigen la actuación de los miembros de las JAL.

El **artículo 29** del proyecto pasa a ser el artículo 27 y establece lo relativo a las funciones de las JAL, en los términos de lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, pero excluyendo la función de convocar al menos dos (2) cabildos abiertos por período de sesiones. El suscrito ponente considera que esta última función es esencial dado que el cabildo abierto es un mecanismo de participación ciudadana importante que permite a los ciudadanos una cercanía con sus autoridades y discutir los asuntos públicos.

Adicionalmente, la función de postulación y veto respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas que se propone en el numeral 9 del artículo en comento no es conveniente. Lo anterior dado que desborda las funciones de las JAL en tanto organizaciones cívicas y llevaría a la coadministración.

Por estas razones, se propone entonces la siguiente redacción para el artículo 29 del proyecto:

"Artículo 27. Funciones. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

1. Presentar proyectos de acuerdo con el concejo municipal o distrital relacionados con el objeto de sus funciones.

2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.

3. Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.

4. Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.

5. Colaborar con los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

6. Elaborar ternas para el nombramiento de corregidores.

7. Ejercer las funciones que le delegue el Concejo u otras autoridades locales.

8. Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo Municipal o Distrital. Para estos efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de la junta administradora local, toda la información disponible.

9. Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.

10. Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

11. Celebrar al menos dos cabildos abiertos por período de sesiones

12. Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio o distrito atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes Juntas Administradoras Locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

Parágrafo 2°. El desconocimiento por parte de las autoridades locales de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta".

Adicionalmente, debe resaltarse que el Decreto 1421 de 1993 contempló para los miembros de las JAL de Bogotá unas funciones más amplias. El suscrito ponente hace un llamado para que se realice un debate sobre la pertinencia de realizar una modificación profunda a este artículo, con el fin de unificar

las funciones de las JAL de Bogotá con la de los demás municipios y Distritos del país.

Los **artículos 30, 31, 32 y 33** del proyecto pasan a ser los artículos 28, 29, 30 y 31 respectivamente y regulan lo relacionado con el reglamento interno, la organización administrativa de las JAL y la coordinación y concertación necesarias para el ejercicio de sus funciones. Estas disposiciones retoman lo ya establecido en los artículos 132, 133, 134 y 135 de la Ley 136 de 1994, por lo que el suscrito ponente considera pertinente incluirlos en esta iniciativa.

El **artículo 34** del proyecto pasa a ser el artículo 32 establece que los actos de las JAL se denominarán resoluciones, lo cual corresponde a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 136 de 1994, por lo que se considera conveniente.

El **artículo 35** del proyecto pasa a ser el artículo 33 y menciona las personas que pueden presentar proyectos de resolución a las JAL. El suscrito ponente considera que es importante unificar este régimen con el existente para Bogotá, y por ende propone se adopte la redacción consagrada en el artículo 76 del Decreto 1421 de 1993 que es más incluyente al permitir la iniciativa de los ciudadanos. Por ende se sugiere la siguiente redacción para el artículo en mención:

"Artículo 33. Proyectos de resolución. Pueden presentar proyectos de resolución los ediles, el correspondiente alcalde y las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que tengan sede en la respectiva circunscripción electoral. También los ciudadanos conforme a la respectiva ley estatutaria".

El **artículo 36** del proyecto pasa a ser el artículo 34 y se refiere a la unidad de materia que deben tener los proyectos de actos que expiden las JAL, lo que se considera conveniente en aras de la transparencia y coherencia de sus actuaciones.

Los **artículos 37 y 41** del proyecto pasan a ser los artículos 35 y 39 mencionando las condiciones de quórum que deben cumplirse para el perfeccionamiento de los actos, lo cual es conveniente para garantizar la representatividad de los electores en las decisiones adoptadas y un consenso sobre las mismas. Es necesario mencionar que el artículo 41 retoma lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1421 de 1993 para Bogotá.

Los **artículos 38 y 39** del proyecto pasan a ser los artículos 36 y 37 y regulan lo relacionado con las comisiones que se integrarán al interior de las JAL para el trámite de sus actos y el procedimiento correspondiente, retomando lo establecido en los artículos 78 y 80 del Decreto 1421 de 1993 para Bogotá. El suscrito ponente considera que estas normas son convenientes para generar unificación del régimen consagrado para Bogotá y para los demás municipios y distritos del país. Así mismo, soluciona un vacío legal que existe actualmente para las JAL que operan en municipios distintos a la Capital.

Se sugiere adicionalmente que el artículo 37 establezca que para que un proyecto sea resolución este deberá ser aprobado en dos debates celebrados en días diferentes en un mismo período, con el fin de procurar la celeridad y el consenso en las decisiones que se tomen.

Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción para el artículo 37 del proyecto:

Artículo 37. Trámite. Los proyectos de resolución que no recibieren aprobación por lo menos en un (1) debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, serán archivados y para que la Junta se pronuncie sobre ellos, deberán presentarse nuevamente. Para que un proyecto sea resolución deberá aprobarse al menos en dos (2) debates celebrados en días distintos dentro de un mismo período.

Son nulas las resoluciones expedidas en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes, de los acuerdos y demás actos de las autoridades distritales o municipales superiores.

El **artículo 40** del proyecto pasa a ser el artículo 38 y consagra que se deberá asignar el sitio que servirá como sede de funcionamiento de la JAL, lo cual es conveniente para que se garantice el espacio físico y los medios necesarios para el ejercicio adecuado de su labor.

Los **artículos 42, 43, 44 y 45** del proyecto pasan a ser los artículos 40, 41, 42 y 43 retomando lo ya establecido en los artículos 136, 137, 138 y 140 de la Ley 136 de 1994 en lo relacionado con el control fiscal y jurisdiccional, las calidades de los corregidores y su iniciativa ante las JAL. Por esta razón, el suscrito ponente considera conveniente su inclusión en esta iniciativa.

El **artículo 46** del proyecto pasa a ser el artículo 44 y establece que las JAL y los alcaldes promoverán la participación ciudadana en el cumplimiento de sus atribuciones, lo cual es conveniente ya que estas instancias deben crear ese vínculo entre la Administración y la ciudadanía.

El suscrito ponente sugiere que se introduzca como **artículo 45** una disposición nueva donde se establezca que las JAL deberán escuchar a las organizaciones y a los ciudadanos que tengan interés en las resoluciones que se tramitan o en los asuntos de la localidad. Lo anterior tiene por finalidad el fomentar y fortalecer la participación ciudadana en los asuntos locales que le atañen y adicionalmente, permite retomar lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto 1421 de 1993 unificando el régimen existente en el Distrito Capital con el resto del país.

Se propone la siguiente redacción al artículo 45 del proyecto:

Artículo 45. Audiencias públicas. La JAL oirá a las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias, y a los ciudadanos residentes en la localidad que deseen opinar sobre los proyectos de resolución en trámite. El interesado se inscribirá ante la JAL y será escuchado en audiencia pública. También recibirá a los ciudadanos que deseen ser oídos sobre asuntos de interés para la localidad. En su reglamento interno, las JAL deberán establecer las condiciones para hacer efectivas las disposiciones del presente artículo.

Es necesario introducir un nuevo **artículo 46** en el que se disponga expresamente que el régimen establecido en el Decreto-ley 1421 de 1993 para el Distrito Capital no será modificado con la expedición de la presente ley. Así mismo debe aclararse que la Ley 768 de 2002 seguirá regulando el régimen del Distrito Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Lo anterior es indispensable dado que no se puede desconocer que los Distritos mencionados tienen, por su extensión, población y actividades económicas, además de su división en localidades, una dinámica diferente a la de las demás entidades territoriales del país que es necesario mantener.

Se sugiere la siguiente redacción para el artículo 46:

Artículo 46 (nuevo). La presente ley no modifica en ninguno de sus aspectos el Decreto-ley 1421 de 1993 que se seguirá aplicando integralmente para el Distrito Capital ni la Ley 768 de 2002 que se seguirá aplicando a los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena

Artículo 47 se refiere a la vigencia del proyecto de ley.

Cordialmente,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el régimen general de las Juntas Administradoras Locales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer el régimen general de las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica, conformación, período y denominación.* Las Juntas Administradoras Locales son corporaciones públicas integradas por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deben coincidir con el del concejo municipal o distrital. Tienen la condición de servidores públicos y se denominarán ediles.

Artículo 3°. *Posesión.* Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal o distrital, colectiva o individualmente, como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

Artículo 4°. *Honorarios.* Los municipios y distritos establecerán por iniciativa del Alcalde municipal o distrital, mediante Acuerdo de sus respectivos Concejos, el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, por su asistencia completa y comprobada a sesiones plenarias, hasta por un treinta por ciento (30%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde, por cada una de las sesiones, sin que en ningún caso puedan pagarse en el año mayor número de las autorizadas para los concejales municipales en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994.

Parágrafo. Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos para los concejales por el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 5°. *Reemplazos por vacancia.* En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de comunero o edil, tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso, en las condiciones ya estipuladas.

En caso de falta absoluta quien sea llamado a ocupar el cargo de Comunero o Edil, tendrá estos mismos derechos desde el momento de su posesión.

Artículo 6°. *Conflicto de intereses.* Cuando para los comuneros o ediles, exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Las Juntas Administradoras Locales llevarán un registro de intereses privados en el cual los comuneros o ediles consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de acceso público. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún comunero o edil, que no se haya comunicado a la respectiva Corporación, podrá recusarlo ante ella.

Artículo 7°. *Circunscripción electoral*. Para los efectos a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, cada comuna o corregimiento constituirán una circunscripción electoral y cada localidad elige su respectiva junta administradora local.

En las elecciones de los miembros de Juntas Administradoras Locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales. Su organización, vigilancia y desarrollo del proceso, estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 8°. *Electores.* En las votaciones que se realicen en la elección de miembros de Juntas Administradoras Locales, solo podrán participar los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

Artículo 9°. *Calidades.* Para ser elegido miembro de una Junta Administradora Local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.

Artículo 10. *Inhabilidades.* Sin perjuicio de las demás inhabilidades legalmente establecidas, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la inscripción de la candidatura, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.

3. Hayan perdido la investidura de miembros en una Corporación de elección popular.

4. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

5. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos, hayan sido miembros de una Junta Directiva de entidad descentralizada del Distrito o municipio.

6. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el distrito o municipios, sus entidades o hayan ejecutado, en territorio del Distrito o municipio contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel".

7. Sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civiles de los Concejales, de los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del distrito o municipio, o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil.

Artículo 11. *Incompatibilidades.* Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral 2, de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.

2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio o distrito, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o distrito o de instituciones que administren.

4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 12. (Antes artículo 13). *Duración de las incompatibilidades.* Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 13. (Antes artículo 14). *Excepciones.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;

b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;

c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 14. (Antes artículo 16). *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas de los comuneros y ediles:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada;

c) La incapacidad física permanente;

d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;

e) La declaratoria de nulidad de la elección como comunero;

f) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;

g) La interdicción judicial;

h) La condena a pena privativa de la libertad.

Artículo 15. (Antes artículo 17). *Faltas temporales.* Son faltas temporales de los comuneros y ediles:

a) La licencia;

b) La incapacidad física transitoria;

c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;

d) La ausencia forzada e involuntaria;

e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 16. (Antes artículo 18). *Renuncia.* La renuncia de un comunero o edil se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente de la Junta Administradora Local, y en ella se indicará la fecha a partir de la cual se debe contar la decisión.

La renuncia del Presidente de la Junta Administradora Local se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

Artículo 17. (Antes artículo 19). *Incapacidad física permanente.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un comunero o edil se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la Junta Administradora Local declarará la vacancia por falta absoluta.

Artículo 18. (Antes artículo 20). *Incapacidad física transitoria.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un comunero o edil se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones de la Junta Administradora Local, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 19. (Antes artículo 21). *Pérdida de la investidura de comunero o edil.* Los miembros de las Juntas Administradoras Locales perderán su investidura por uno de los siguientes motivos:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente de la Junta Administradora Local o en su receso al alcalde sobre este hecho.

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o por conflicto de intereses.

3. Por indebida destinación de dineros públicos.

4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.

Artículo 20. (Antes artículo 22). *Declaratoria de nulidad de la elección.* Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un comunero o edil, por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el Presidente de la Junta Administradora Local correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión.

Parágrafo. Cuando se solicite la nulidad de la elección de un comunero o edil y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá hacerse extensiva a las mismas si así se solicita en el mismo libelo.

Artículo 21. (Antes artículo 23). *Interdicción judicial.* Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un comunero o edil, proferida por autoridad competente, este perderá su investidura como tal y el presidente de la Junta Administradora Local correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 22. (Antes artículo 24). *Ausencia forzosa e involuntaria.* Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un comunero o edil no pueda concurrir a las sesiones de la Junta Administradora Local, el presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

Artículo 23. (Antes artículo 25). *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un comunero o edil, el Presidente de la Junta Administradora Local declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 24. (Antes artículo 26). *Causales de destitución.* Son causales específicas de destitución de los miembros de las Juntas Administradoras Locales las siguientes:

a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;

b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquellos contra el patrimonio público;

c) La inasistencia a más del cuarenta por ciento de sesiones mensuales correspondientes sin que medie fuerza mayor;

d) La comprobada destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un comunero o edil serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente de la Junta para lo de su competencia.

Artículo 25. (Antes artículo 27). *Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión.* La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un comunero o edil serán solicitadas por la Procuraduría General de la Nación al Consejo Nacional Electoral, quien procederá a su imposición y remitirá al presidente de la Junta los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

Artículo 26. (Antes artículo 28). *Forma de llenar vacancias absolutas.* Las vacancias absolutas de los comuneros o ediles serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente de la Junta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Artículo 27. (Antes artículo 29). *Funciones.* Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

1. Presentar proyectos de acuerdo con el concejo municipal o distrital relacionados con el objeto de sus funciones.

2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.

3. Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.

4. Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.

5. Colaborar con los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

6. Elaborar ternas para el nombramiento de corregidores.

7. Ejercer las funciones que le delegue el Concejo u otras autoridades locales.

8. Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo Municipal o Distrital. Para estos efectos,

el alcalde está obligado a brindar a los miembros de la junta administradora local, toda la información disponible.

9. Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.

10. Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

11. Celebrar al menos dos cabildos abiertos por período de sesiones

12. Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio o distrito atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes Juntas Administradoras Locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

Parágrafo 2°. El desconocimiento por parte de las autoridades locales de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

Artículo 28. (Antes artículo 30). *Reglamento interno.* Las Juntas Administradoras Locales, expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento, en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 29. (Antes artículo 31). *Organización administrativa.* Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, no obstante el alcalde municipal o distrital podrá asignar bajo la dirección de los corregidores, según el caso, a funcionarios municipales o distritales, quienes cumplirán las funciones que les determinen las autoridades municipales o distritales y las que se deriven de la actividad de las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 30. (Antes artículo 32). *Coordinación.* Para el ejercicio de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades municipales o distritales y colaborarán con ellas.

Artículo 31. (Antes artículo 33). *Concertación.* Las Juntas Administradoras Locales promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividades esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

Artículo 32. (Antes artículo 34). *Actos de las Juntas Administradoras Locales.* Los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones.

Artículo 33. (Antes artículo 35). *Proyectos de resolución.* Pueden presentar proyectos de resolución los ediles, el correspondiente alcalde y las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que tengan sede en la respectiva circunscripción electoral. También los ciudadanos conforme a la respectiva ley estatutaria.

Artículo 34. (Antes artículo 36). *Unidad de materia.* Todo proyecto de resolución debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia de la Junta podrá rechazar las iniciativas que violen la presente disposición.

Artículo 35. (Antes artículo 37). *Perfeccionamiento.* Para que un proyecto sea resolución, debe aprobarse según el quórum establecido en el artículo 41, en concordancia con el reglamento interno de la corporación.

Artículo 36. (Antes artículo 38). *Comisiones.* Las Juntas podrán integrar comisiones permanentes encargadas de rendir informes para debate de los proyectos de resolución, según los asuntos o negocios de que conozcan y el contenido del proyecto. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado los informes se rendirán por el comunero o edil que la presidencia de la corporación nombre para tal efecto.

Todo comunero o edil deberá ser parte de una comisión y podrá pertenecer a dos (2) o más comisiones permanentes.

Artículo 37. (Antes artículo 39). *Trámite.* Los proyectos de resolución que no recibieren aprobación por lo menos en un (1) debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, serán archivados y para que la Junta se pronuncie sobre ellos, deberán presentarse nuevamente. Para que un proyecto sea resolución deberá aprobarse al menos en dos (2) debates celebrados en días distintos dentro de un mismo período.

Son nulas las resoluciones expedidas en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes, de los acuerdos y demás actos de las autoridades distritales o municipales superiores.

Artículo 38. (Antes artículo 40). *Sede oficial de la junta.* Los Alcaldes municipales o distritales, en coordinación con las autoridades, proveerán lo conducente a fin de asignar en forma oportuna el sitio que servirá de sede para las reuniones de las Juntas Administradoras Locales.

Las reuniones que se efectúen fuera del lugar señalado como sede oficial, carecerán de validez.

Artículo 39. (Antes artículo 41). *Quórum.* Para deliberar las Juntas Administradoras Locales requerirán la presencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Para decidir es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Artículo 40. (Antes artículo 42). *Control fiscal.* Las Juntas Administradoras Locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecido para el respectivo municipio o distrito.

Artículo 41. (Antes artículo 43). *Control jurisdiccional*. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados para el orden municipal o distrital.

Artículo 42. (Antes artículo 44). *Calidades de los corregidores.* Los concejos municipales o distritales fijarán las calidades, asignaciones y fecha de posesión de los corregidores, dentro de los parámetros que establece la ley.

Artículo 43. (Antes artículo 45). *Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales.* Los corregidores podrán presentar proyectos de resolución y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de su competencia.

Artículo 44. (Antes artículo 46). *Participación ciudadana.* Las Juntas Administradoras y los Alcaldes distritales o municipales promoverán la participación de la ciudadanía y la comunidad organizada en el cumplimiento de las atribuciones que correspondan a las localidades, y las consultarán periódicamente con el fin de garantizar que el ejercicio de las funciones propias de las Juntas y los Alcaldes cuenten con la efectiva participación, la ayuda y colaboración de todas las personas residentes en la respectiva localidad o que estén vinculadas a ella.

Artículo 45. (Nuevo). *Audiencias públicas.* La JAL oirá a las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias, y a los ciudadanos residentes en la localidad que deseen opinar sobre los proyectos de resolución en trámite. El interesado se inscribirá ante la JAL y será escuchado en audiencia pública. También recibirá a los ciudadanos que deseen ser oídos sobre asuntos de interés para la localidad. En su reglamento interno, las JAL deberán establecer las condiciones para hacer efectivas las disposiciones del presente artículo.

Artículo 46. (Nuevo). La presente ley no modifica en ninguno de sus aspectos el Decreto-ley 1421 de 1993 que se seguirá aplicando integralmente para el Distrito Capital ni la Ley 768 de 2002 que se seguirá aplicando a los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena.

Artículo 47. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

V. **PROPOSICION**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate con el pliego de modificaciones adjunto al Proyecto de ley número 051 de 2007 Cámara, *por la cual se establece el régimen general de las Juntas Administradoras Locales.*

Cordialmente,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 113 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2007

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 113 de 2007 Cámara, *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.*

Señor Presidente:

De acuerdo con la honrosa designación que me hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, procedo a rendir informe de ponencia negativa, para primer debate en primera vuelta correspondiente al proyecto de acto legislativo de la referencia.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece de manera clara al establecer que:

"*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los meritos y calidades de los aspirantes…".

En su argumentación los autores consideran que es pertinente modificar la Constitución Política de Colombia, respecto al acceso a la carrera administrativa por los siguientes motivos:

1. Las leyes que han pretendido desarrollar el régimen de carrera en nuestro país a partir de 1991 no han logrado materializarlo, debido a la inexistencia de un régimen de transición que permitiera que personas que han venido prestando sus servicios satisfactoriamente, durante un buen tiempo puedan inscribirse sin necesidad de presentar un concurso público.

2. Existen personas que tienen un amplio conocimiento de los aspectos relacionados con el cargo, lo desempeñan ejemplarmente, y por no superar las pruebas quedan por fuera de la entidad

Por su parte, en el informe de ponencia presentado por Honorables Representantes también designados como ponentes por la Comisión, manifiestan además, que

3. La sustentación de esta iniciativa está dada por el propósito de conferir estabilidad laboral en el Estado a quienes habiéndose desempeñado a su servicio por el lapso referido en el proyecto (5 años o más), carecen de continuidad para acceder al régimen de carrera porque su vinculación es en provisionalidad y no ha sido en planta.

4. Esta es una situación inequitativa respecto de quienes tienen consolidados derechos de carrera, quienes, en muchos casos, tampoco ingresaron por concurso público, sino que fueron beneficiarios de incorporaciones automáticas que ni siquiera entraban a considerar si los favorecidos cumplían con los requisitos para el desempeño de los cargos.

5. Por lo anterior y para evitar esta situación, el proyecto propone que la incorporación extraordinaria que se realiza tenga en cuenta una permanencia mínima de cinco años en cargos de carrera y la acreditación de buen desempeño y cumplimiento de requisitos para su ejercicio.

Así las cosas los argumentos esgrimidos no se consideran suficientes teniendo en cuenta que si bien es cierto existen miles de colombianos en situación de provisionalidad, también es cierto que muchos más colombianos con aptitudes, capacidades intelectuales, laborales y de disposición aspiran a pertenecer al sector público para prestar sus cualidades al servicio de la ciudadanía, y tienen expectativas frente a acceder a aquellos cargos que se encuentran ocupados en provisionalidad.

Otro aspecto que no se tiene en cuenta y que no es desconocido es que, aunque las pruebas de desempeño recogen aspectos como conocimientos, conducta laboral, productividad, administración de personal, la calificación también en muchos casos depende de la subjetividad del superior jerárquico o evaluador, de sus prejuicios, afinidades, afectos o animadversiones. Por el contrario una prueba en la cual no exista relación directa entre evaluador y evaluado resulta más objetiva, y es ahí donde el concurso de méritos se convierte en una herramienta esencial para valorar los conocimientos y aptitudes de los concursantes o evaluados.

Las pruebas que el Gobierno está realizando en la actualidad tienen como finalidad evaluar conocimientos y aspectos esenciales del servicio público, tales como conceptos generales y conocimiento de normas fundamentales contenidas esencialmente en la Constitución, que todo ciudadano y servidor público debe saber, máxime si ha prestado sus servicios al Estado, pues su experiencia ha hecho que adquiera mayores conocimientos de los que un profesional que no ha tenido contacto con este tipo de servicio pueda tener a su favor.

Por lo tanto no es de recibo que a un empleado provisional se le impute una condición de favorabilidad o excepción por el hecho de suponer que no superar un examen sea fruto de la mala elaboración de un test, cuando también se puede afirmar que el no aprobar fuese producto de la falta de conocimiento, capacitación, profundización o interés en los temas que maneja diariamente. Por el contrario, se podría considerar que por el mismo contacto directo con el servicio público ya lleva consigo un punto a su favor, traducido en su experiencia.

Por otra parte, y de conformidad al pronunciamiento realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Directora Jurídica, quien hace un recuento del proceso legislativo y jurisprudencial que ha tenido la implementación del sistema de carrera administrativa en Colombia a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, recoge fallos de la Corte Constitucional tan importantes como la Sentencia C-211 de 2007, que declaró inexequible el artículo 10 de la Ley 1033, con los siguientes argumentos:

"…para la Corte es claro que en aplicación de los criterios señalados en la jurisprudencia a partir de los textos constitucionales sobre el respeto del principio de mérito como eje del sistema de carrera administrativa así como del derecho a acceder a la administración pública en condiciones de igualdad, eximir a aquellos concursantes que se encuentren vinculados a la administración bien sea en provisionalidad o en carrera comporta efectivamente un claro desconocimiento de dichos principios.

Como ha señalado la Corporación y se recordó en el acápite 3.7.5.1 de esta sentencia las regulaciones de los sistemas de concursos no pueden establecer criterios de selección, cuya evaluación no sea susceptible de ser aplicada a todos los concursantes, incluyendo tanto a los inscritos en carrera como a los no-inscritos. De la misma manera es claro que en el caso de los servidores que se encuentren en situación de provisionalidad, si bien es claro que a los mismos debe garantizarse el respeto de sus derechos es claro también que por su condición no puede desconocerse a los demás el respeto del principio del mérito que permita asegurar una real y franca competencia en condiciones de igualdad (subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Directora Jurídica expone lo siguiente como elemento esencial de la presente argumentación

"Al respecto, nos permitimos precisar que si bien el artículo 379 de la Carta Fundamental establece que los actos legislativos sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en el título referente a la reforma de la Constitución, esta restricción no puede tomarse en su sentido literal, pues es obvio que el Congreso de la República en el proceso de modificación de la Carta debe consultar los principios y postulados que inspiran al Estatuto Superior, so pena de que un acto legislativo que modifica una sola disposición pueda estar en la práctica modificando o derogando de manera estructural el marco filosófico y jurídico del pacto político en ella contenido.

Por consiguiente, reiteramos la necesidad de analizar si el parágrafo transitorio no conllevaría una modificación correlativa de los artículos que desa-

rrollan los principios de la igualdad, el trabajo y el libre acceso a los cargos públicos.

De otra parte, cabe preguntarse cuáles serían los motivos para excluir del beneficio propuesto a los empleados que lleven menos de cinco años al servicio del Estado, motivos que deben ser razonables y proporcionados.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el desempeño de los empleados provisionales no ha sido objeto de evaluación, lo que conllevaría a tener dificultades para acreditar uno de los requisitos que se exigen en el Acto legislativo, cual es el buen desempeño del servicio.

Igualmente, consideramos necesario que se precise que el provisional debe estar ocupando una vacante en forma definitiva, toda vez que tenemos provisionales en vacantes temporales cuyo titular con derechos de carrera se encuentra encargado de otro empleo, de no incluirse esta precisión generaría la vulneración de los derechos del empleado de carrera administrativa.

De otra parte, el proteger al empleado provisional que viene ocupando una vacante temporal implica la prorroga indefinida de los encargos, conllevando que empleados de carrera, que no han sido encargados por diferentes razones, no tengan la oportunidad de ascender.

(...) Finalmente, consideramos necesario tener en cuenta que la sola presentación del proyecto de acto legislativo no suspende el proceso de selección, el cual podría estar culminado simultáneamente con la aprobación de la reforma constitucional".

Por último se debe considerar el esfuerzo que ha venido adelantando el Gobierno Nacional en materia de implementación del sistema de carrera administrativa, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues esta entidad junto con importantes entidades como la ESAP, el Icfes y la Universidad de Pamplona, han puesto sus recursos humanos, técnicos, logísticos y económicos encaminados a entregar al servicio público personas idóneas para el manejo de la actividad pública, tarea que no se debe desconocer y menos desechar pues en la actualidad ya existen pruebas realizadas para proveer cargos en todo el País, incluidos aquellos que se encuentran ocupados en provisionalidad. Contemplar esta excepción implicaría cercenar la posibilidad y las aspiraciones de miles de colombianos que diariamente se capacitan con el ánimo de poner su capacidad de trabajo y sus conocimientos al servicio del Estado, teniendo a través del concurso, una opción justa, transparente, e imparcial de conseguir esa oportunidad laboral. Lo contrario implica generar condiciones de desigualdad y sentimientos de desconfianza en nuestras instituciones.

Proposición

En los anteriores términos me permito rendir ponencia negativa para segundo debate solicitando el archivo del Proyecto de Acto Legislativo número 113 de 2007 Cámara, *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.*

Atentamente,

Fabián Ovidio Legarda Benavides,

Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2005 CAMARA, 070 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005. **Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 073, previo su anuncio el día 18 de septiembre de 2007, según Acta 071.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el *Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo*, firmado el Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el *Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo,* firmado el Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2007

En sesión Plenaria del día 25 de septiembre de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 243 de 2005 Cámara, 070 de 2005 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo,* firmado el Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 073 del 25 de septiembre de 2007, previo su anuncio el día 18 de septiembre de 2007, según Acta 071.

Cordialmente;

Jairo Alfredo Fernández Quessep,

Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2007 CAMARA, 208 DE 2007 Senado

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo. **Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 073, previo su anuncio el día 18 de septiembre de 2007, según Acta 071**.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 12 de abril del año 1908, a quien fuera símbolo de la autoridad presidencial, arquitecto de nuestra Administración Pública, gestor de la Reforma Constitucional de 1968, guardián de la majestad del Estado e impulsor decidido de una política económica vigorosa a favor del crecimiento con justicia social.

Artículo 2°. Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación para construir en la ciudad de Bogotá, D. C., una estatua de Carlos Lleras Restrepo, la cual será encargada a un escultor colombiano con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3°. El Fondo Nacional de Ahorro se denominará en adelante "Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo".

Artículo 4°. La Escuela Superior de Administración Pública, dentro de la Escuela de Alto Gobierno, creará la cátedra "Carlos Lleras Restrepo" destinada a la excelencia en la formación de los más altos funcionarios del Estado en el nivel directivo o asesor.

Artículo 5°. La Escuela Superior de Administración Pública, **ESAP**, **contratará** la edición de las obras de Carlos Lleras Restrepo, las que publicará acompañadas de la biografía que realice un **académico** escogido por esa misma entidad mediante concurso de méritos.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 8 de abril del año 2008, con la siguiente leyenda: "Carlos Lleras Restrepo, Desarrollo con criterio social".

Artículo 7°. Durante el año 2008, el Gobierno de Colombia convocará a sus pares **fundadores de** la Comunidad Andina de Naciones para **que con el apoyo de la Secretaría General de la Comunidad,** delibere sobre **la trayectoria y** el futuro de la misma. El nombre del evento será "Reflexión sobre la Comunidad Andina de Naciones. Foro Carlos Lleras Restrepo".

Artículo 8°. Los Juegos Deportivos Nacionales a partir de la fecha se denominarán "Juegos Deportivos Nacionales Carlos Lleras Restrepo".

Artículo 9°. El Icetex creará un programa de becas que se denominará "Carlos Lleras Restrepo", **en el campo del Derecho, la Economía, la Ciencia Política, las Ciencias Sociales y la Estadística**.

Artículo 10. El próximo billete que emita el Banco de La República tendrá en una de sus caras la figura del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 11. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a partir de la fecha se llamará "Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras".

Artículo 12. La Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, realizará un documental para televisión que será transmitido por el Canal Institucional, el cual recogerá la historia de la vida y obra del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 14. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, publicará en el año 2008, un libro sobre la incidencia de la gestión pública de Carlos Lleras Restrepo en el acontecer socioeconómico colombiano.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2007

En sesión Plenaria del día 25 de septiembre de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 208 de 2007 Senado, 305 de 2007 Cámara,** *por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 073 del 25 de septiembre de 2007, previo su anuncio el día 18 de septiembre de 2007, según Acta 071.

Cordialmente;

Luis Felipe Barrios Barrios,

Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2007 CAMARA, 11 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos", firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta Adjunta de la misma fecha. **Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 073, previo su anuncio el día 18 de septiembre de 2007, según Acta 071.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos*, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos,* firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2007

En sesión Plenaria del día 25 de septiembre de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 046 de 2007 Cámara, 11 de 2007 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos",* firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 073 del 25 de septiembre de 2007, previo su anuncio el día 18 de septiembre de 2007, según Acta 071.

Cordialmente;

Roosvelt Rodríguez Rengifo,

Ponente.

LEYES SANCIONADAS

LEY 1162 DE 2007

(octubre 3)

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla "*pro desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander*", cuyo producido se destinará exclusivamente a los programas de formación

académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subsedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla *"pro desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander*" se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos ($100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento. La ordenanza que expida en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) de la base gravable.

Artículo 4°. Autorízase a los Concejos Municipales del departamento de Norte de Santander para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, UFPS, Cúcuta y Ocaña, y a la Universidad de Pamplona, siempre y cuando no exista una doble tributación sobre el mismo objeto en razón a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad aplicados a las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales.

Artículo 5°. Los recursos que se recauden con la emisión de la estampilla creada por esta ley, serán distribuidos de manera proporcional al número de estudiantes que posea cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, en sus programas de pregrado y postgrado. Los recursos se destinarán exclusivamente para lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional certificará en el mes de noviembre de cada año el número de estudiantes matriculados en pregrado y posgrado de cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, de acuerdo al reporte que las Universidades mismas le den con corte a una fecha determinada.

Artículo 6°. Autorízase a la administración del departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las universidades dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos.

Artículo 8°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y el control sobre la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental de Norte de Santander.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la Republica,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

LEY 1163 DE 2007

(octubre 3)

por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Obligación Tributaria.* La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de expedición física del duplicado o rectificación de la Cédula de Ciudadanía; por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la Entidad; copias y certificados de Registros Civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

Parágrafo. Cuando se expida el duplicado o rectifique por corrección de datos de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad por error de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se debe cobrar ninguna tasa por la prestación de dicho servicio.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios de representación popular, legalidad y aquellos que rigen los tributos; además se deberán observar los principios constitucionales de equidad, igualdad, progresividad y justicia. Para el cumplimiento de los postulados de la función pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil modernizará sus servicios para lograr la máxima eficiencia y economía.

Artículo 3°. *Elementos.* Los elementos de las tasas a que se refiere la siguiente ley serán los siguientes:

a) *Hechos generadores*. Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. La expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

2. La expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

3. La expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal.

4. La expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad.

5. Expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad.

6. Copias y certificados de Registros Civiles.

7. Documentos de identificación solicitados en el exterior.

8. Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación y venta de licencias de software de los desarrollos tecnológicos que se adelanten con la base de datos de propiedad de la entidad.

9. Servicio de fotocopiado e impresión, publicaciones, libros y revistas que edite la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que cualquier medio magnético que contengan resultados electorales.

b) *Sujeto activo.* El sujeto activo de las tasas será la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) *Sujeto pasivo.* Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) *Base de imposición y tarifa.* Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y condiciones a las que se refieren los artículos segundo y cuarto en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo para los numerales 1 y 2. Cuando se expida el duplicado o rectifique por corrección de datos de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad por error de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se debe cobrar ninguna tasa por la prestación de dicho servicio.

Artículo 4°. De las tarifas que las tasas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. Autoridad Administrativa facultada para establecer la tarifa. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, para efectos de esta ley, el Registrador Nacional del Estado Civil es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. Método. El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple la Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. Forma de hacer el reparto. La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo primero, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 del artículo 4° y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 4°, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1º. Una vez definidos los costos de los bienes y servicios que presta la Entidad, los incrementos de las tarifas cada año serán ajustados por la inflación anual.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

Parágrafo 3°. En todo caso, para la determinación de las tarifas de cada uno de los servicios contemplados en el numeral 5 del literal a) del artículo 3° de la presente ley, sólo se incluirán los costos marginales en los que la Registraduría incurra para la prestación de los mismos. Se entiende por costos marginales, aquellos costos identificables y directamente asociados a la reproducción física o electrónica de la información que la Registraduría pone a disposición del público para su adquisición.

Artículo 5°. *Exenciones al cobro.* De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de identidad, en los siguientes casos:

a) Expedición de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad por primera vez;

b) Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y su primera copia, y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía de primera vez;

c) Población desplazada por la violencia, previa certificación de organismo competente;

d) Personal desmovilizado previa certificación del organismo competente;

e) Duplicado de la cédula para la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén, por una sola vez;

f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación;

g) En situaciones especiales valoradas y reguladas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la Republica,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

CONTENIDO

Gaceta número 513 -martes 9 de octubre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pag

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

Proyecto de Acto legislativo número 159 de 2007 por el cual se regula el artículo 137 de la Constitución Política..... 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 051 de 2007 Camara por la cual se establece el régimen general de las Juntas Administradoras Locales..... 4

Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto legislativo numero 113 de 2007 Camara por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia. 11

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 243 de 2005 Camara, 070 de 2005 Senado por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005. Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 073, previo su anuncio el día 18 de septiembre de 2007, según Acta 071..... 12

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 305 de 2007 Camara, 208 de 2007 Senado por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo. Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 073, previo su anuncio el día 18 de septiembre de 2007, según Acta 071..... 12

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley numero 046 de 2007 Camara, 11 de 2007 Senado por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos", firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta Adjunta de la misma fecha. Aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de septiembre de 2007, según consta en el Acta 073, previo su anuncio el día 18 de septiembre de 2007, según Acta 071..... 13

LEYES SANCIONADAS

Ley 1162 de 2007 por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones 13

Ley 1163 de 2007 por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones..... 14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007